



Constancia de secretaría: A despacho del señor juez, el presente proceso a efectos de ejercer control de legalidad. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario-

Auto Interlocutorio No. 296

Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Defunción
Demandante: Abelardo Carvajal Valencia
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00546-00**

Palmira, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial encuentra esta instancia judicial que, una vez proferido el auto interlocutorio No. 2665 del 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de defunción, propuesto por Abelardo Carvajal Valencia, se advierte, la falta de competencia improrrogable de este fallador, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 18 del C.G.P. que establece los procesos que conocen los jueces civiles municipales en primera instancia, y en específico en el numeral sexto advierte que conocerán: “*De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel...*”.

En ese orden de ideas, mediante auto interlocutorio No. 2307 del 20 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, la citada judicatura rechazó por competencia el proceso de marras, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 13 literal c, norma legal que establece que en los procesos de jurisdicción voluntaria será competente el juez del domicilio de quien los promueva; de ahí que, el domicilio del señor Abelardo Carvajal Valencia se encuentra situado en la calle 25 e No. 36 –23 barrio Olímpico de Palmira, nomenclatura que está ubicada en la Comuna No. 3 de esta municipalidad, la cual fue asignada a este despacho conforme a lo establecido en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016; sin embargo, si bien en principio por el factor de competencia territorial, el juez competente para conocer el presente asunto sería este operador judicial, se evidencia que, por factor funcional este tipo de proceso es asignado por competencia a los jueces civiles municipales en primera instancia conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P., garantizándose en últimos, la doble instancia.

Por ese sendero, se puede colegir que este operador judicial carece de competencia para continuar conociendo del presente asunto, en razón a su naturaleza y el beneficio de la doble instancia del que goza el trámite y las partes, lo que determina que el procedimiento habrá de surtirse necesariamente ante el despacho a quien inicialmente le fue repartido, más aún si se tiene en cuenta que, el silencio de las partes no subsana de ninguna forma el yerro procedimental a impartirse, para lo cual, esta judicatura deberá actuar en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., normativa que a su tenor dispone:



“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. (subrayado propio)

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”

Asimismo, frente a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de competencia, el artículo 16 del C.G.P, dispone que:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Así, a la luz de la normatividad anterior, emerge de contera la necesidad de declarar la falta de competencia improrrogable de este operador judicial para conocer del presente asunto, conservando plena validez lo actuado en esta sede judicial, razón por la cual, en aplicación del artículo 139 del C.G.P, resulta imperioso proponer conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado que conoció primigeniamente el trámite.

En armonía, en aplicación del contenido del artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dispone “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”, procede a ejercer control de legalidad y en consecuencia, frente a la imposibilidad de continuar asumiendo el conocimiento del presente proceso, conforme a lo reglado en el artículo 139 del C.G.P, se dispone a proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, para lo cual se remitirá el presente asunto al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional de estas dos dependencias judiciales que dirima el conflicto propuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en el presente asunto y como consecuencia, declarar la falta de competencia para continuar conociendo del proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de defunción propuesto por Abelardo Carvajal Valencia, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas *ut supra*.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese el proceso al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional de las dos dependencias judiciales que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 20 hoy, 15 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba43662353b3e489cde9730dc3778af8b6aa05711b7a69adcff3b2e3470f7b1**

Documento generado en 14/02/2023 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de enero de 2023, rechazado por competencia por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 14 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 310

Proceso: Verbal acción reivindicatoria
Demandante: José Humberto Pérez Castillo
Demandado: Carlos Alberto Martínez Cardona
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00042-00**

Palmira, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del presente proceso verbal reivindicatorio interpuesto por José Humberto Pérez Castillo, evidenciando esta judicatura que, mediante auto interlocutorio 010 del 16 de enero de 2023, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira remitió por competencia el proceso de marras, tras considerar no tener competencia para conocer el proceso, en tanto que, el predio objeto de la litis se encuentra ubicado en el barrio Olímpico de esta municipalidad, el cual se encuentra ubicado en la comuna 3 que es competencia de esta sede judicial, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, conforme al escrito de demanda y los anexos allegados se pudo establecer que, el bien inmueble objeto del presente proceso se encuentra ubicado en la carrera 25 No. 36 -28 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 3, la cual corresponde por el factor de competencia territorial a esta instancia judicial; sin embargo, de los anexos remitidos con el escrito de demanda se evidencia que el bien objeto de la acción reivindicatoria tiene un avalúo catastral de \$55.664.000, el cual, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 inciso tercero del C.G.P, se encuentra enmarcado dentro del procedimiento de la menor cuantía; asimismo, el artículo 26 numeral 3 ibidem señala que, en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de los bienes.

Por ese sendero, toda vez que el avalúo catastral del bien inmueble excede el valor establecido para la mínima cuantía, que para el año 2023 corresponde al valor de \$46.400.000, este operador judicial no puede asumir el conocimiento del presente asunto, el cual es competencia del Juzgado que primigeniamente le correspondió por reparto.

Conforme a lo expuesto, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda reivindicatoria propuesta por José Humberto Pérez Castillo, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional estas dos dependencias judiciales para que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 20 hoy, 15 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66149bc55d02b15f976ab6f423f8a9a970114c96f88ec35f9d2f8cfb0271436b**

Documento generado en 14/02/2023 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de enero de 2023, rechazado por competencia por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 14 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 311

Proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Fabiola Valencia De Cobo, María Maribel Cobo Valencia
Demandado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – Instituto de Crédito Territorial
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00043-00**

Palmira, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del presente proceso declarativo de pertenencia interpuesto por Fabiola Valencia De Cobo y María Maribel Cobo Valencia, evidenciando esta judicatura que, mediante auto interlocutorio N° 014 del 16 de enero de 2023, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira remitió por competencia el proceso de marras, por cuanto, tras considerar no ser competente para conocer el proceso, en tanto que, el predio objeto de la litis se encuentra ubicado en el barrio el prado de esta municipalidad, el cual se encuentra ubicado en la comuna 3 que es competencia de esta sede judicial, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, conforme al escrito de demanda y los anexos allegados se pudo establecer que, el bien inmueble objeto del presente proceso se encuentra ubicado en la carrera 38 A No. 42 -34 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 3, la cual corresponde a esta instancia judicial; sin embargo, de los anexos de la demanda se puede establecer que el bien a usucapir tiene un avalúo catastral de \$131.161.000, el cual, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 inciso tercero del C.G.P, se encuentra enmarcado dentro del procedimiento de la menor cuantía; asimismo, el artículo 26 numeral 3 ibidem señala que, en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral de los bienes.

Por ese sendero, toda vez que el avalúo catastral del bien inmueble excede el valor establecido para la mínima cuantía, que para el año 2023 corresponde al valor de \$46.400.000, este operador judicial no puede asumir el conocimiento del presente asunto, el cual es competencia del juzgado que primigeniamente conoció el proceso de pertenencia.

Conforme a lo expuesto, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda declarativa de pertenencia propuesta por Fabiola Valencia de Cobo y María Maribel Cobo Valencia, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia frente el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional de estas dos dependencias judiciales que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20 hoy, 15 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c71993cea0c119b89270ab98c534cdf0beccbb6ecd8c2443d375f9bbf40877**

Documento generado en 14/02/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

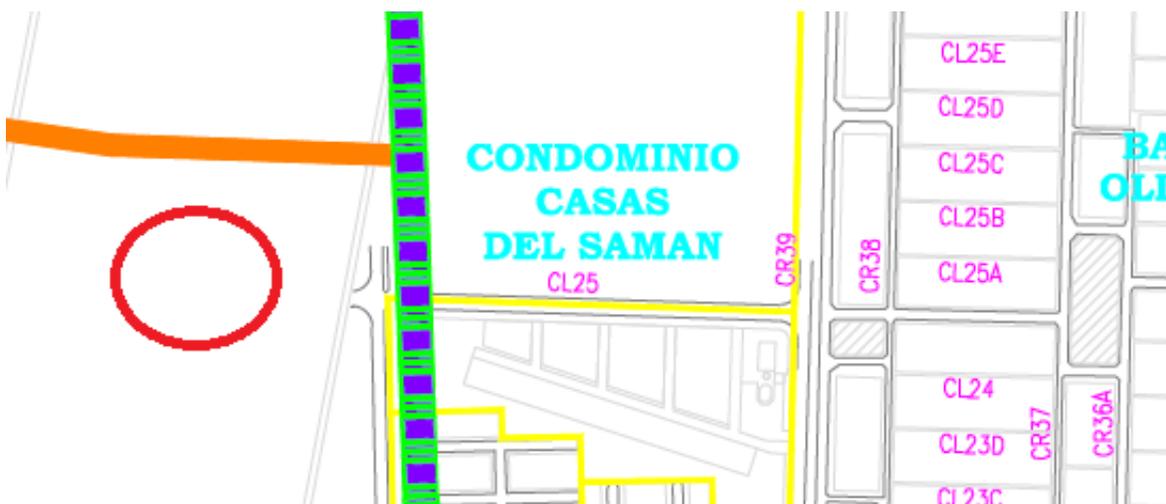
Auto Interlocutorio No. 315

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Javier Ramírez Torrez
Demandado: Carlos Ariel Soto Rangel
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00047-00

Palmira, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde al escrito de demanda allegado por la parte actora, advierte esta judicatura que no es competente para su conocimiento, por cuanto, la parte actora determina la competencia por el domicilio del demandado conforme al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”.

Conforme a lo anterior, se evidencia en el acápite de competencia de la demanda que, el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la carrera 42 No. 25 134 casas del samán III casa 194, dirección que se encuentra por fuera dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 3, es más, esa ubicación, no ha sido categorizada por parte del municipio dentro de las comunas urbanas de esta ciudad, dejando así en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palmira el conocimiento territorial del sumario, tal como se puede observar en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, reseña éste operador Judicial que en un caso similar al presente, en el cual se resolvió un conflicto de competencia por parte del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de ésta ciudad, se discutió si lo extensible de la comuna 3 pertenecía en competencia a éste despacho judicial, pues



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

luego de la certificación que fue requerida y otorgada por parte de la Subsecretaría de Planeación Territorial de Palmira, en la que se definió que el sector aledaño a los límites de la comuna 3 y en el existen conjuntos residenciales, está localizado en la Comuna 9 rural; de ahí que el Superior Jerárquico al resolver el precitado conflicto de competencia determinó: “(...) porque al revisar el Mapa Básico Urbano del Municipio de Palmira disponible en internet , que se adjunta al expediente, esa nomenclatura no se observa localizada dentro de la Comuna 3 de este municipio al trazar una línea recta sobre la carrera 44, bajando desde la calle 31 hasta la calle 26, intersección aproximada en el plano donde esta instancia agregó una nota adhesiva, observándose muy distante de los límites que demarcan la localidad sobre la cual tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas u otra comuna de las asignadas a los despachos judiciales de esta especialidad en Palmira; de igual manera, con la certificación dada por la Subsecretaría de Planeación Territorial de este Municipio se define que aquel conjunto residencial está localizado en la Comuna 9, sin que esta haga parte de aquellas que deben atender los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. (...) el domicilio del demandado no se ubica en la Comuna 3 de esta municipalidad y por ello escapa a la competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira” (Subrayado fuera de texto) (Auto No. 430 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Rad. 765204189002-2021-00216-01 Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira).

En ese orden de ideas y advirtiendo que, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira se circunscribe de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que la dirección carrera 42 No. 25 134 casas del samán III casa 194, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Carlos Javier Ramírez Torrez, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20 hoy, 15 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64ed2ae4f358d0122bbddf2201a5a08e0b67af2629730029e15baa92eaa709a**

Documento generado en 14/02/2023 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de enero de 2023; asimismo, memorial allegado por la parte actora en el que desiste de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 316

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Mauricio Botero Ocampo

Demandado: Julio Antonio Cano Sandoval, Herederos determinados e indeterminados de Julio Antonio Cano Rodas

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00051**-00

Palmira, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda proveniente de la parte actora, advirtiéndose que el proceso se encontraba en etapa de calificación, aduciéndose en el escrito presentado que se ha realizado el pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, se puede constatar del memorial presentado por el extremo activo de la demanda que, las pretensiones de la demanda se encuentran satisfechas por el pago total realizado por la parte demandada, razón por la cual, este operador judicial atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 314 del C.G.P, normativa legal que a la letra determina “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”, procederá a decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin necesidad de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 316 inciso cuarto numeral 4 ibidem, por cuanto, la presente demanda se encontraba en etapa de calificación, lo que implica que la litis del proceso no se ha concretado, siendo prescindible el traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada conforme a la normativa legal referida.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, a partir del día en que se notifique por estado la presente providencia.

SEGUNDO: **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20 hoy, 15 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073f171e8d1dd3dd5fb45799762d8a4995938881b2db01e8f31b1a00cb531684**

Documento generado en 14/02/2023 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 317

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados - COOPENSIONADOS S C

Demandado: Leonardo Gaviria Gaviria

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00052-00

Palmira, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados - COOPENSIONADOS S C, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La parte actora deberá aportar la nota de vigencia de la escritura pública Escritura No. 1502 del 21 de abril de 2022, con no menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.
3. En el libelo introductorio de la demanda, se referencia el nombre del apoderado judicial de Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., como Cristian Alfredo Gómez González, siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad en cita, al igual que en la página de consulta de antecedentes de abogados siendo correcto Christian Alfredo Gómez González, debiéndose identificar plenamente a las partes y a sus apoderados conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
4. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Precisar en los hechos de la demanda, si la entidad Credivalores S.A. endosó el pagaré base de la obligación a la Cooperativa para el Servicio de Empleados Y Pensionados COOPENSIONADOS S C, por cuanto, el título valor fue girado inicialmente a Credivalores S.A.
- 5. Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, advirtiéndole el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se establece un canal digital disímil al evidenciado en el certificado de existencia y representación legal para la entidad demandante.
- 6. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el actor deberá informar la forma en que fue obtenida el canal digital de uso personal o el sitio suministrado de la persona a notificar, allegándose las respectivas evidencias, advirtiéndose que, el extremo activo de la demanda si bien informa como fue obtenido el correo electrónico del extremo pasivo, no aporta las evidencias correspondientes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados-COOPENSIONADOS S C, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Christian Alfredo Gómez González, hasta tanto, se cumpla con lo ordenado en los numerales 2 y 3 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20 hoy, 15 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e64f58e7d8728440ad9bca321103127495ea68a225823deff3f88b11686fe38**

Documento generado en 14/02/2023 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>